

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PLENO

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Julio Diego González Campos
D. Pedro Cruz Villalón
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Enrique Ruiz Vadillo
D. Manuel Jiménez de Parga
Cabrerera
D. Tomás S. Vives Antón
D. Pablo García Manzano

0 0679362

Nº de Registro: 3559/1996

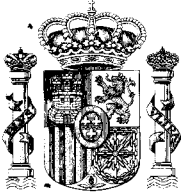
ASUNTO: Cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso número 526/93.

SOBRE: Artículo 58.2, de la Ley General Tributaria, por presunta vulneración del artículo 24.1 y 2 C.E.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por Auto de 31 de mayo de 1996, dictado en recurso contencioso-administrativo nº 526/93, interpuesto en nombre de doña Asunción García Muñoz, contra Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 17 de noviembre (reclamación nº 2401/92), 25 de noviembre (reclamación nº 2400/92) y 30 de noviembre (reclamación nº 2355/92) de 1992, y de 18 de febrero de 1993 (reclamación nº 2436/92), todas ellas desestimatorias de las reclamaciones interpuestas, Auto que ha tenido su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 3 de octubre de 1996, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 58.2.e) de la Ley General Tributaria, por presunta vulneración del artículo 24.1 y 2 C.E..



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

8
0 0679363

2. Los hechos que han dado lugar al planteamiento de la cuestión, tal como se desprenden del testimonio de las actuaciones remitido, son los siguientes:

a) La Inspección de los Tributos levantó a doña Asunción García Muñoz cuatro actas de disconformidad por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los ejercicios de 1984 a 1987, ambos inclusive, cuya tramitación dio lugar a las correspondientes liquidaciones comprensivas cada una de cuota, intereses de demora y sanción.

b) Interpuestas por la recurrente contra dichas liquidaciones sendas reclamaciones económico-administrativas a las que correspondieron los núms. 2355/92, 2400/92, 2401/92 y 2436/92, en las que fundamentalmente se alegó carencia de normativa aplicable para la determinación de base y cuota y por ello improcedencia de sanciones e intereses de demora ante el vacío normativo producido por la STC 45/1989, de 20 de febrero, fueron aquéllas desestimadas por Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de fechas 17, 25 y 30 de noviembre de 1992 y 18 de febrero de 1993.

c) El 2 de abril de 1993 fue interpuesto en nombre del reclamante, contra dichas Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso contencioso-administrativo, al que correspondió el número 526/93. La demandante fundamentó también su demanda en los efectos de la STC 45/1989, de 20 de febrero, con la consiguiente nulidad de las determinaciones de bases imponibles, intereses de demora y sanciones.

d) Seguido el recurso por sus trámites, declaradas conclusas las actuaciones, señalado día para votación y fallo y formuladas alegaciones en trámite de audiencia concedida en

virtud de la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, de 20 de julio, la Sección acordó, por providencia de 8 de mayo de 1996, «al amparo de lo dispuesto en el art. 35 y ss. de la L.O.T.C. y con suspensión del término para dictar sentencia», dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que en plazo de diez días formularan alegaciones «sobre la posible inconstitucionalidad del art. 58.2.e) de la vigente Ley General Tributaria, en relación con el derecho constitucional de tutela judicial efectiva (art. 24.1) presunción de inocencia (art. 24.2) y prohibición de indefensión (art. 24.1), por cuanto en la norma cuestionada se incluyen las sanciones tributarias, propias del Derecho Sancionador, con conceptos típicos del Derecho Tributario, lo que puede provocar la vulneración de las normas constitucionales anteriormente citadas». Fueron formuladas alegaciones al respecto por la parte recurrente, la cual alegó en sentido favorable al planteamiento de la cuestión, por entender que el artículo 58.2.e) L.G.T. es inconstitucional, ya que una sanción jamás puede formar parte de la deuda tributaria y que son evidentes la indefensión y falta de presunción de inocencia, contra lo establecido en el artículo 24.1 y 2 C.E.; por el Abogado del Estado, quien, partiendo de la fundamentación de un Auto de 19-1-1996, por el que la misma Sala había planteado ya en recurso contencioso-administrativo 1208/92 cuestión de inconstitucionalidad respecto del mismo artículo 58.2.e) LGT, y tratando de rebatir tal fundamentación, solicitó que se acordase no haber lugar al planteamiento de dicha cuestión; y por el Fiscal, quien, argumentando «en sede del juicio de relevancia» no advertirse las conculcaciones de la Constitución indicadas por la Sala, estimó por ello no ser pertinente el planteamiento de la cuestión.

3. La Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó, por Auto de 31 de mayo de 1996, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear cuestión de inconstitucionalidad del artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, «por estar -se dice en su parte dispositiva- en contradicción con los artículos y principios: 24.1 (Tutela Judicial Efectiva), 24.2 (Presunción de

Inocencia) y 24.1 (Prohibición de Indefensión), de la Constitución».

En dicho Auto de planteamiento de la cuestión razona la Sala de lo Contencioso-Administrativo en los términos que a continuación se sintetizan del modo siguiente:

Se trataría de la inconstitucionalidad, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 C.E.), la presunción de inocencia (artículo 24.2 C.E.) y la prohibición de indefensión (artículo 24.1 C.E.), del apartado e) del artículo 58.2 LGT, según el cual, en su caso, también formarían parte de la deuda tributaria las sanciones pecuniarias.

El artículo 25 C.E. contiene una equiparación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, de lo que es prueba la doctrina de este Tribunal Constitucional al respecto. Pero cualquier manifestación de la potestad sancionadora de la Administración Pública debe respetar lo dispuesto en la Ley 30/1992. Mientras que el Derecho tributario tiene su fundamento en el artículo 31.1 C.E.; siendo totalmente diferente la naturaleza jurídica de este Derecho de la del Derecho administrativo sancionador.

La falta de homogeneidad de las normas tributarias y las sancionadoras obliga a que deban seguirse procedimientos diferentes, no incluyéndose entre los conceptos del Derecho tributario otros propios del Derecho sancionador, lesionándose en caso contrario principios de una u otra rama jurídica. Esto es lo que ocurre con el artículo 58.2 LGT, al incluir las sanciones tributarias, por su naturaleza totalmente extrañas al fin y contenido propios del Derecho tributario.

Los conceptos que se integran en la deuda tributaria -concepto propio del Derecho tributario- producen siempre el mismo efecto jurídico. Y la liquidación tributaria constituye una resolución administrativa que cuantifica la deuda tributaria y es imprescindible para la exigibilidad de la misma. Pero en función del artículo 58.2 LGT se ejecutará también,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

11
0 0679366

conjuntamente, el importe de una sanción tributaria. Es suficiente la falta de pago de la deuda tributaria para que ello suponga su automática ejecución, incluida la sanción. Ello produce la vulneración de la presunción de inocencia (artículo 24.2 C.E.), pues la Administración tributaria establece una presunción de culpabilidad.

Otra consecuencia del artículo 58.2 LGT es el contenido de las actas, en las que el Inspector impone una sanción sin observar procedimiento sancionador alguno, vulnerando asimismo la presunción de inocencia y produciendo indefensión prohibida por el artículo 24.1 C.E. Lo más conveniente sería que por procedimiento sancionador al margen se determinase el importe de la sanción pecuniaria.

La expresión «en su caso» del artículo 58.2 L.G.T. quiere decir que no siempre el levantamiento de un acta debe dar lugar necesariamente a la imposición de una sanción. Pero es precisamente tal expresión el fundamento que permite la inclusión de la sanción. La norma cuestionada no es meramente enunciativa o sin relevancia, sino el fundamento de la potestad sancionadora en materia tributaria. Si la sanción no se incluyera en la deuda tributaria, debería observarse el procedimiento sancionador de la Ley 30/1992, donde se respeta la presunción de inocencia y se prohíbe la indefensión.

Y otra consecuencia de la inclusión de las sanciones en la deuda tributaria es que la presunción de legalidad también afectará a aquéllas, pudiendo la Administración ejecutar la sanción sin dar lugar a acudir a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con lo que se vulnera el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24.1 C.E. Siendo consustancial al Derecho administrativo sancionador la prohibición de ejecución de sanciones hasta que hayan adquirido firmeza. Sin embargo, es posible ejecutar una sanción tributaria antes de que ésta sea firme, porque se ejecuta el total importe de la deuda tributaria y no concepto por concepto, con lo que el

sujeto pasivo se ve privado de la tutela judicial efectiva, salvo en caso de reclamación parcial.

En el presente recurso, al impugnarse el importe de la deuda tributaria, se está impugnando también la sanción, en cuya imposición no se han respetado las garantías de la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y la prohibición de indefensión, todo ello al amparo del artículo 58.2.e) L.G.T. Si este precepto legal fuese declarado inconstitucional, la parte demandante tendría derecho a que se iniciase un procedimiento sancionador con las garantías de la Ley 30/1992. En caso contrario se perjudicaría a dicha parte demandante a efectos de la cuantía del aval bancario adjuntado en garantía.

4. La Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó, por providencia de 12 de noviembre de 1996, en el asunto de referencia, a los efectos que determina el último inciso del artículo 37.1 de la LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en plazo de diez días, alegase sobre la admisibilidad de la presente cuestión, por posible incumplimiento por el Auto de planteamiento del requisito de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso dependa de la norma cuestionada, así como de la posible carencia notoria de fundamento de dicha cuestión, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 58.2, e), de la Ley General Tributaria, por poder vulnerar el artículo 24.1 y 2 de la Constitución.

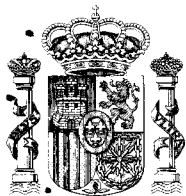
5. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 29 de noviembre de 1996, dijo que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por la misma Sala contra idéntico precepto, registrada bajo el número 557/96. Que en dicho proceso el Pleno de este Tribunal dictó Auto 111/96, de 29 de abril, en el que decidió no admitir a trámite la referida cuestión, tanto por falta de juicio de relevancia como por ser notoriamente infundada; habiéndose dictado posteriormente otros Autos de inadmisión de

cuestiones que se remiten al Auto citado. Y que en el presente caso la Sala proponente se ha limitado a copiar los Autos de planteamiento anteriores, añadiéndoles determinados párrafos que harían referencia al juicio de relevancia, pero que no afectarían, en principio, a ser la cuestión notoriamente infundada, por las mismas razones expuestas en los anteriores Autos de inadmisión. Por lo que interesó que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por resultar manifiestamente infundada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Por Auto de 29 de abril de 1996, de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 557/96, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso contencioso-administrativo núm. 1208/92, y por otros Autos de inadmisión referentes a otras cuestiones idénticas posteriormente planteadas por el mismo órgano judicial, tales inadmisiones han sido acordadas tanto por falta del pertinente juicio de relevancia como por resultar dichas cuestiones notoriamente infundadas.

Los párrafos añadidos al Auto de planteamiento de la presente cuestión 3559/96, prácticamente idéntico en todo lo demás a los de planteamiento por la misma Sala de las cuestiones 557/1996 y posteriores, en nada altera la conclusión a la que también aquí ha de llegarse, a saber, la inadmisión conforme a los artículos 35.2 y 37.1 L.O.T.C., tanto por falta de justificación de en qué medida la decisión del proceso dependa de la validez de la norma en cuestión, como por ser notoriamente infundada la cuestión suscitada, remitiéndonos aquí a cuanto al respecto hemos considerado en el referido Auto de inadmisión de 29 de abril de 1996.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

14
0 0679377

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC,

A C U E R D A

Que no ha lugar a admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3559/96, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso contencioso-administrativo nº 526/93.

Madrid, a catorce de Enero de mil novecientos noventa y siete.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]